

Arbitraje seguido entre

Municipalidad Distrital de Jacobo Hunter

(Demandante)

Y

Kuntur Comercial EIRL.

(Demandada)

LAUDO

Árbitro Único

Dr. Luis Eduardo Adrianzén de Lama

Secretaría Arbitral-OSCE

Carol Apaza Moncada

En Lima, a los dieciocho días del mes de Febrero del año dos mil Quince, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, actuados los medios probatorios, escuchado los argumentos sometidos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el laudo siguiente:

DE LA INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. Con fecha 10 de diciembre 2013, en la sede del OSCE se realizó la audiencia referida en los términos que se consigna en el acta respectiva, que obra en autos.

DE LA DEMANDA

2. Con fecha 24 de diciembre la Municipalidad Distrital de Jacobo Hunter en adelante la demandante o la Entidad, presenta su demanda arbitral contra la persona Jurídica de Kuntur Comercial EIRL, (en adelante la empresa o el Contratista) estableciendo como Pretensión Principal: Que el demandado sea condenado a INDEMNIZAR a la Municipalidad Distrital de Jacobo Hunter por la suma de S/. 50,789.40, por concepto de indemnización de daños y perjuicios
3. Señala que el 01 de Marzo del 2011, se suscribe el Contrato S/N, por la suma ascendente a S/. 152, 361,00 nuevos soles, entre la Municipalidad Distrital de Jacobo Hunter y en adelante, la Entidad o Demandante y la Contratista. Kuntur Comercial EIRL, en adelante la empresa, para La adquisición de 23,730.00 kilos de insumos para el programa del vaso de leche- ítem N° 001- Alimentos enriquecido lácteo instantáneo
4. Refiere la Entidad que la empresa debió dar cumplimiento a su oferta, por el período de marzo del 2011, a febrero del 2013, observando la resolución Ministerial N° 711-2002 SA/DM.
5. Que mediante carta S/N de fecha 04 de julio 2011, el regidor Pedro Helbert Zevallos Álvarez alcanzo al Despacho del Alcalde Copias fedatadas, de los certificados de laboratorio ICMA_PERU SAC, proporcionadas por la Señora Rocio del Pilar Prado presidenta de un comité del PV, donde concluye :
 - Certificado Físico Químico N° 110215220136, emitido el 03 de mayo 2011, el alimento enriquecido lácteo, es no conforme.
 - Certificado físico químico N° 112152202100, emitido el 27 de junio 2011, el alimento lácteo es no conforme
6. Que EL Laboratorio ICMA-PERU SAC emitió el 06 de julio 2011, el informe Alimento enriquecido lácteo Lote 23-04 sabor vainilla, donde concluye que no es conforme apreciándose de la página 7 de la demanda, que 5 valores

no son conformes y 5 conformes., que por tanto aducen que los valores nutricionales no cumple con lo establecido en la resolución Ministerial N° 711, ni en la cláusula sexta del contrato, no obstante lo cual se pagó a la empresa la factura N° 007-0003784 de 01 junio 2011, por la suma de S/ 12,699.60

7. Que los hechos expuestos han afectado a 2,475 beneficiarios de PVL, perjudicando sobre manera a la población infantil entre 0 a 6 años., lo que ha afectado los recursos de la entidad, y habría causado daño a la Municipalidad por S/. 50.789.40.
8. Fundamenta su demanda en el artículo 1321. Del código civil, en La resolución Ministerial N° 711-2011-SA/DM, En el contrato celebrado, artículo 49 y 51 de la Ley de Contrataciones y en la Resolución Ministerial N° 451-2006/MINSA Norma para Fabricación de alimentos destinados a Programas Sociales.
9. Concluye ofreciendo sus medios probatorios
10. Mediante Resolución N° 01 de fecha 15 de Enero 2014, se declaró inadmisibile la demanda, otorgándose 5 días hábiles para presentar los medios probatorios que no fueron adjuntadas en su escrito de demanda.
11. Mediante escrito recepcionado el 29 de Enero 2014, se subsana la demanda., aclarándose que el monto del petitorio no es S/ 50,789.40, sino S/ 15,699.60.
12. Que mediante resolución N° 2, de fecha 5 febrero 2014 se suspendió el proceso por falta de pago de los honorarios arbitrales, que dicha suspensión se levantó mediante resolución N° 04 de fecha 12 de Marzo 2014, al verificarse que la Entidad asumió la totalidad del pago de los gastos arbitrales, subrogándose incluso en el pago de los corresponden al contratista, S/ 1,500.00 de Honorarios arbitrales y S/ 750.00 de gastos administrativos, debiéndose tener en cuenta al momento de laudar.
13. Que en tanto estaba suspendido el proceso la Entidad, mediante escrito de fecha 21 de febrero 2014, ofrecio nuevas pruebas extemporáneas y amplio su demanda, solicitando como pretensión principal se admita en calidad de medio probatorio extemporáneo los siguientes:
 - 1.- Copia certificada del comprobante de pago N° 1415 de fecha 25/05/2011 y anexos.
 - 2.- Copia certificada de la carta N° CER-005-2014 de fecha 14 febrero 2014 y anexos.Y como pretensión accesoría solicito se acumule en forma objetiva sucesiva la ampliación de la demanda en los siguientes extremos:
Que la demandada cumpla con indemnizar por daños y perjuicios a favor de la Municipalidad Jacobo Hunter el Monto de S/ 9,652.26 soles por haber

entregado un producto disconforme por el mes de mayo. En tal sentido el petitorio anteriormente modificado " S/ 15,699.60 soles" mas los " S/ 9,652.26 soles" harian un total de S/ 25, 699.60 soles.

Manifestando que "presuntamente se habría cometido un delito de falsificación de documentos en los certificados de conformidad de los meses de mayo y junio. Correspondientes a los lotes 2304 y 2311.

-14.-Que mediante resolución N° 4 de fecha 12 de marzo se levantó la suspensión del proceso, teniéndose por cancelados la totalidad de los honorarios y gastos administrativos por parte de la Entidad, lo que implica que la Entidad se subrogo en el pago que correspondía al contratista.

15.- Que mediante resolución N° 05, se admitió a trámite la demanda, el escrito de subsanación y modificación y los medios probatorios ofrecidos, disponiéndose correr traslado a la demandada por el termino de 10 días.

DE LA CONTESTACION DE DEMANDA

16.-Que, mediante Resolución N° 08 de fecha 30 de mayo 2014, se admitió a trámite la contestación de la demanda, y el escrito que deduce la excepción de legitimidad para obrar, presentados por el contratista. Contestando la demanda el demandado manifiesta que no existe argumento válido alguno para el pago de indemnización por daños y perjuicios.

Manifestando que su representada cumplió con la totalidad del contrato en el periodo de marzo 2011 a febrero 2012. 1) Que los productos fueron entregados en las condiciones nutricionales que señala la cláusula sexta del contrato, que con fecha 25 de mayo 2011 cumplio con entregar los 227,500 Kg de alimento enriquecido lácteo sabor vainilla asi como el certificado de conformidad N° 0836 de 04 de mayo 2011, que contiene el lote 23-24 con guía de remisión N° 007-0012124, producto que correspondia al mes de junio . 2) que al lote 23-04 se adjuntó el certificado de conformidad N° 0836 de 04 de mayo 2011. 3) Que la señora Rocio del Pilar Pardo es ajena a relación contractual, y genera duda que intervenga una persona que es beneficiaria. Manifestando que dicho documento podría ser falsificado. 4) que el certificado de no conformidad, presentado, es un documento que al ser emitido sin el símbolo de acreditación, no se encuentra dentro del marco de acreditación otorgada por INDECOPI-SNA. 5) Que se ha faltado al principio de legalidad pues de existir observaciones debieron consignarse en acta para su subsanación, 6) Que cada uno de sus productos se encuentran certificados.

Fundamenta su contestación en el art 140 del código civil y artículo IV de la ley 27444, Reglamento CRT: 1997 del INDECOPI.

Concluye ofreciendo sus doce documentos como medios probatorios, que acompaña en anexo y que obran en el expediente.

17.- Mediante Resolución N° 06 de fecha 28 de abril 2014, se declaró inadmisibile la contestación de la demanda, y el escrito de excepción presentados por el contratista, otorgándose al contratista un plazo de cinco días para que cumpla con

presentar los medios probatorios, bajo apercibimiento de tenerlos por no presentados.

18.- Que mediante resolución N° 08 de 30 de Mayo 2014 se tuvo por presentados los medios probatorios requeridos mediante la resolución N° 06, procediéndose a admitir la contestación de la demanda así como la excepción propuesta, poniéndose en conocimiento de la demandante por el término de 10 días.

19.- Mediante resolución N° 09, se volvió a notificar a la Municipalidad, con la contestación de la demanda y la excepción, pues la entidad adujo no habersele notificado, dándosele plazo de 10 días hábiles para que manifieste lo que convenga a su derecho.

20.- Mediante escritos de fechas 18 y 19 de agosto 2014, la Entidad absuelve el traslado de la contestación de la demanda y de la excepción, siendo proveídos mediante resolución N° 10 de 29 de agosto 2014, corriéndose traslado de los mismos, se procedió a citar a la audiencia de determinación de puntos controvertidos.

21.- Mediante escrito de fecha 12 de setiembre 2014, el Contratista formula oposición a los medios probatorios extemporáneos.

DE LA AUDIENCIA DE DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS

22.-El 18 de Setiembre de 2014, se llevó a cabo la Audiencia correspondiente, con la asistencia de sólo de una de las partes, El Señor José Gabriel Frisancho Cabrera, en representación del contratista, y dejándose constancia en el Acta respectiva de la inasistencia de la Municipalidad Distrital de Jacobo Hunter, pese haber sido debidamente notificada, atendiendo a ello no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio.

El Arbitro procedió en este acto a poner en conocimiento del Contratista el escrito de la entidad de fecha de 21 de febrero del 2014, en que la Municipalidad, amplía su demanda y ofrece nuevos medios probatorios, otorgando un plazo de 10 días para que manifieste lo que convenga a su derecho.

Acto seguido el Arbitro Único dicto la resolución N° 13 declarando INFUNDADA la excepción de falta de legitimidad para obrar, formulada por la demandante, declarándose SANEADO EL PROCESO.

A continuación se determinaron los puntos controvertidos en razón a la pretensión de la parte demandante de acuerdo a lo siguiente:

Pretensión Principal

1).- Determinar si corresponde o no la INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS que deberá pagar el contratista por la suma de S/ 15,699.60.

Asimismo, se admitieron y se actúan todos los medios probatorios ofrecidos por ambas las partes, durante el proceso y obran en el expediente

23.- Las partes presentaron sus alegatos, mediante escritos de fecha 25 de

noviembre 2015.

AUDIENCIA DE INFORMES ORALES.

24.-Mediante resolución N° 18 a solicitud de la Municipalidad se reprogramó la audiencia de informes orales fijada para el 18 de Diciembre, convocándose para el 09 de Enero 2015. **Con fecha 09 de Enero del 2015**, luego de reprogramaciones de la audiencia de informes orales solicitadas por las partes, se llevó a cabo la audiencia, con la sola concurrencia del representante del contratista y su abogado, se dejó constancia de la inasistencia de la Entidad.

25.-Asi mismo en dicha audiencia se fijó el plazo para laudar en 30 días hábiles, el mismo que se computa a partir del día 10 de Enero del 2015.

DEL ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

26.-Antes de analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que, este Arbitro Único se constituyó de conformidad con lo pactado por las partes; (ii) que, no se le ha recusado o se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación; (iii) que, la Demandada presentó su demanda dentro del plazo dispuesto; (iv) que el contratista hizo uso de su derecho de defensa siendo debidamente emplazado con la demanda; (v) que, las partes han tenido la oportunidad para ofrecer y actuar todas sus pruebas, así como la facultad de presentar sus alegatos escritos y presentar sus correspondientes informes orales; y, (vi) que, el Tribunal Arbitral Unipersonal ha procedido a laudar dentro del plazo fijado.

27.-Finalmente, el Tribunal Arbitral Unipersonal declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios presentados, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio asignado.

28.-Considerando que el referente regulatorio de las partes es la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N 184-2008-EF, es pertinente señalar que cuando se haga mención a "la Ley" o "LCE" se deberá entender a la Ley de Contrataciones y cuando se mencione "el RLCE" o "el Reglamento" deberá entenderse al Reglamento de esa Ley.

29.-En el presente acápite, se procederá a analizar el primer punto controvertido:

Pretensión Principal.

Determinar si corresponde o no la INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS que deberá pagar el contratista por la suma de S/ 15,699.60.

La naturaleza del contrato materia de análisis

30.-Debe tenerse en cuenta que la normativa de contratación pública, que es el marco sobre el cual, se basan las actuaciones de los administrados con las Entidades se sujetan a determinadas reglas y procedimientos debido a la naturaleza pública de los fondos que van a ser erogados para llevar a cabo las contrataciones.

31. En esa línea, una Entidad pública no selecciona de forma arbitraria a su contraparte en un contrato, sino que el contratista será seleccionado mediante un procedimiento administrativo especial denominado "proceso de selección", en el cual, dentro de un marco de libre competencia y concurrencia, participarán todos los proveedores interesados en contratar con la Entidad, adjudicándose el contrato a aquel postor que haya presentado la mejor propuesta sobre la base de criterios de calidad, precio y oportunidad.

32.-Para la determinación de la selección, la Entidad debe evaluar el objeto principal de la contratación ya que esta selección puede estar destinado a la contratación de bienes, servicios (en general) y obras y conforme al objeto principal tendrá una regulación especial. Así tenemos que los bienes y servicios tienen un tratamiento diferenciado al tratamiento de obras debido a la naturaleza compleja de ésta relación, como en el caso de autos, que se trata específicamente de un contrato de suministro de alimentos.

33.-En el presente caso, el objeto principal de la contratación se encuentra descrito en la cláusula segunda del Contrato:

CLÁUSULA SEGUNDA: finalidad del contrato.

Proveer la cantidad de 26,730.00 kilos de Alimento Enriquecido Lácteo Instantáneo, según el siguiente cronograma:

(Desde Marzo 2011 a febrero 2012, en forma mensual y durante 12 meses) *Subrayado nuestro*

En adición, la cláusula tercera del contrato señala:

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto del presente contrato asciende a S/ 152,361.00 nuevos soles, a todo costo incluido IGV, este monto corresponde al costo del bien, seguros e impuestos, así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación materia del presente contrato.

34.-Conforme fluye de las cláusulas del contrato así como la normativa de contratación pública, queda claro que el Contrato materia de análisis es un servicio de suministro de alimentos, en consecuencia, corresponde aplicar los procedimientos, condiciones y plazos previstos para una prestación de servicios.

En relación a las obligaciones esenciales de las partes.

35.-El artículo 2 Reglamento establece que "La Ley y el presente Reglamento son aplicables a la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que sean brindados por terceros y que la contraprestación sea pagada por la Entidad con fondos públicos."

36.-Conforme a ello, se desprende una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que estos contratos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido, entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista¹.

37.-En esa línea, tanto para la Entidad como el Contratista existen obligaciones de necesario cumplimiento, que de ser eludidas, no es posible que se alcance la cabal realización del objeto mismo de la contratación. Conforme a ello, el cumplimiento de las prestaciones a cargo de las partes, es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública.

38.-Por un lado, el Contratista tenía la obligación de proveer los alimentos, en los plazos y condiciones, establecidos en la cláusula segunda, y de estar de acuerdo la Entidad otorgaría la conformidad del servicio conforme a la cláusula novena del contrato, procediendo a pagar dentro del plazo de 10 días., luego de la recepción formal y la recepción completa de la documentación correspondiente, hasta la conclusión de lo pactado el 28 de febrero 2012.

39.-CLÁUSULA QUINTA: INICIO Y CULMINACIÓN DE LA PRESTACIÓN

El Plazo de ejecución de la prestación se extenderá desde el 01 de marzo 2011, hasta el 28 de febrero 2012.

Por otro lado, la Municipalidad se obliga a pagar la contraprestación conforme a lo previsto en la cláusula cuarta del Contrato que a continuación se transcribe:

CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO

LA Entidad se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA
en nuevos soles, en el plazo de diez (10) días, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los siete (07) días de ser estos recibidos.

40.-En el marco de obligaciones del contrato suscrito, se puede constatar lo siguiente:

- (i) Que la Entidad cancelo la totalidad de la prestación al contratista, para lo cual dio conformidad al servicio, sobre entendiéndose que el contratista, dio cumplimiento a la prestación.
- (ii) Que el contratista el 01 de febrero hizo entrega de la última entrega de alimentos, a que lo obligaba el contrato y que la entidad cancelo totalmente el contrato, para lo cual debió otorgar la conformidad respectiva,
- (iii) Que conforme a la normatividad de contrataciones el contrato tuvo vigencia hasta el momento que se produjo el pago de la última prestación, no evidenciado de las pruebas aportadas que la entidad, haya formulado conforme a ley, observaciones al servicio, las mismas que deben conforme a ley acreditarse mediante las actas respectivas, pruebas que han sido presentadas, ni que existe acto resolutorio del contrato.

41.-Ahora bien, es necesario señalar que de conformidad con el artículo 180 del Reglamento, *"Todos los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del contrato, se efectuarán **después de ejecutada la respectiva prestación** (...)"*. (El resaltado es agregado). Adicionalmente, el artículo 181 del Reglamento señala que *"el responsable de dar la conformidad de recepción de bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos"*.

42.-De este modo, se advierte que la normativa sobre contratación pública ha dispuesto que el plazo máximo que tiene la Entidad para emitir la conformidad en la recepción de los bienes y servicios sea de diez (10) días calendario, luego de ser recibidos, evidenciándose de los actuados que durante la ejecución del contrato, no se formularon observaciones al contratista y que la Entidad otorgó la conformidad al servicio a través del, Observando este hecho la demandante, sin embargo debe precisarse que el Contratista, no es responsable de los actos de administración, en tal sentido el acta de conformidad es válida.

43.- Que Conforme a la lectura de las disposiciones previamente glosadas, tenemos que la Unidad de abastecimientos debía emitir la conformidad o formular las observaciones en un plazo que no exceda de los 10 días de recibidos mensualmente los alimentos, la misma que conforme al contrato debió entregarse el día 28 de febrero 2012. De la revisión de la documentación obrante en autos, se constata que la Entidad otorgo la conformidad y pago oportunamente la última entrega, por lo que se entiende que otorgo la respectiva conformidad y no ha formulado observación alguna, a los productos.

44.-Conforme a la documentación presentada, el Árbitro se forma convicción que la demandante cumplió con las obligaciones a su cargo y en consecuencia, la Municipalidad procedió a pagar la contraprestación a su cargo, es decir procedió a cancelar, por lo que el contrato tuvo vigencia hasta

la fecha en que se produjo el pago, conforme lo dispone el artículo 149° del reglamento. Apreciándose de lo actuado que la Entidad, una vez culminado el contrato plantea su demanda de indemnización de daños y perjuicios.

45. Que, estando a la pretensión demandada, y atendiendo al principio de especialidad de las normas jurídicas y de los hechos alegados, al presente proceso arbitral, corresponde establecer si la pretensión de indemnización del demandante es procedente y si la conducta de la demandada ha generado daño.

46. La doctrina conceptúa La indemnización por daños y perjuicios como la acción que tiene el acreedor o el perjudicado para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado. La indemnización pues tiene una naturaleza resarcitoria, y deber ser otorgada por los daños y perjuicios que hubiese afectado al contratante, cuya probanza del hecho alegado corresponde al quien alega tal pretensión.

En este sentido la demandante fundamenta su pretensión en el artículo 1321° del Código Civil: " queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en tanto sean consecuencia inmediata y directa de tal ejecución.

47.- Para Pizarro y Vallespinos, la reparación plena o integral supone "la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación. Se plasma en cuatro reglas fundamentales, (...): el daño debe ser fijado al momento de la decisión; la indemnización no debe ser inferior al perjuicio; la apreciación debe formularse en concreto y la reparación no debe ser superior al daño sufrido"².

48.-El fundamento jurídico de la indemnización integral se ubica, por tanto, en el quebrantamiento de la justicia conmutativa que debe existir en todo contrato con prestaciones recíprocas.

49.-Debe tenerse en cuenta que en los contratos de esta naturaleza, los deberes de prestación son interdependientes o recíprocos entre sí. Las prestaciones a las que una parte se obliga son la causa y razón de ser de las prestaciones de la otra parte. El resquebrajamiento de esta interdependencia por el incumplimiento de sus prestaciones de alguna de las partes origina el derecho de la otra a resolver el contrato porque la "causa" que motivó la unión ha desaparecido, situación que La Entidad, de existir evidencia, no decidió oportunamente, así de haberse probado el incumplimiento por parte del contratista, o en todo caso imputarse el incumplimiento al contratista, debió

PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINOS, Carlos Gustavo. Op. Cit. Pág. 467.

ser a través de ACTAS como lo exige la normatividad de contrataciones³, a los efectos de que supere las observaciones y de persistir el incumplimiento resolver el contrato.

50.-Por esta razón, el carácter de la indemnización integral es resarcitorio y no sancionatorio. Su finalidad es, como expresan Caseaux y Trigo Represas, "restablecer el equilibrio que el incumplimiento de la prestación o el daño han alterado, es decir, que se procura mediante ella colocar al acreedor en igual o semejante situación a la que hubiera tenido de no haberse producido la inejecución o la violación del derecho⁴".

51.-Que, ha quedado acreditado en el presente proceso que el contratista ejecuto la prestación, y la Entidad pago en su oportunidad, dando conformidad al servicio, evidenciándose de autos como ya hemos señalado, que durante la ejecución del contrato no se formularon observaciones a la prestación (acta de observaciones y plazo para superarlas), ni se penalizo al contratista por algún incumplimiento, o se resolvió el contrato por incumplimiento, con lo que concluyo el contrato, Y SE CANCELO INTEGRAMENTE la prestación, con lo que concluyo definitivamente la relación contractual, en aplicación del artículo 149⁵ del reglamento, por tanto no existe relación causal, para determinar un daño u ulterior perjuicio.

52.- En tal sentido la Entidad solicita reconocimiento de S/. 15, 699.60 nuevos soles como concepto de indemnización por daños y perjuicios, dando por hecho que se ha producido una causal de incumplimiento contractual, no determinada administrativamente mientras estuvo vigente el contrato y que conforme a las estipulaciones del mismo, y la normatividad de contrataciones no se determinó oportunamente por la Entidad, de haber existido, no evidenciando de los actuados acto administrativo que declare o determine el incumplimiento. En efecto se aduce que por los alimentos del lote 23-04, no cumplían los estándares de calidad del contrato, sin embargo posteriormente aduce que no se trataría de ese lote sino del lote 23-11 la Demandante si bien presenta certificados de análisis que demostrarían que los alimentos no cumplían en algunos ítems con los márgenes nutricionales exigidos, dichas muestras se tomaron sin la participación del contratista, ni se consignaron en actas, en calidad de observaciones, por lo que su valor probatorio es relativo y no concluyeron administrativamente, con la determinación de responsabilidad por parte de la Entidad. Discutiéndose la validez de los certificados de conformidad nutricional N° 836-2011, respecto de los cuales la Entidad aduce haber sido falsificados, cuestión respecto de la cual se ha

³ Artículo 176 Reglamento:

(...)

De existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o el servicio. (...)

⁴ CASEAUX, Pedro N. Y TRIGO REPRESAS, Félix A. Op. Cit. Pág. 181.

⁵ Artículo 149-Reglamento.

(...)

Tratándose de la adquisición de bienes y servicios, el contrato rige hasta que el funcionario competente dé la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y se efectúe el pago.

formulado denuncia penal, no acreditándose haberse determinado responsabilidad hasta fecha. De otro lado, en cuanto a la acreditación documentaria, de los daños, la Entidad, no ha presentado medio probatorio idóneo alguno que demuestre el quantum del daño reclamado, que alega y menos, medios probatorios que sustenten el monto que correspondería a su favor, no evidenciándose de autos que destino tuvieron dichos alimentos, siendo un hecho que dichos alimentos se utilizaron, dado que no existe prueba que demuestre que dichos alimentos fueron descartados, devueltos o incinerados

53.-En consecuencia, tratándose de una falta de sustentación de un daño que potencialmente puede haber existido, el reconocimiento solicitado debe desestimarse, dejándose sentado que la indemnización solicitada resulta improcedente reclamarla en la vía arbitral, en consideración a que el contrato finalizó, antes de La interposición de la solicitud arbitral 15 de abril 2013.

54.-Por último, al no existir acuerdo entre las partes sobre la asunción de las costas y costos del arbitraje, este Árbitro dispone que la Entidad debe de asumir la totalidad de las costas y costos del proceso arbitral

POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, EL ÁRBITRO ÚNICO EN DERECHO LAUDA DECLARANDO:

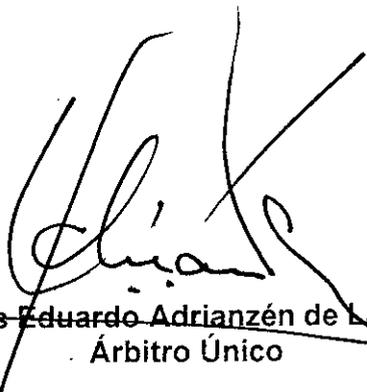
PRIMERO: INFUNDADA la Primera Pretensión de la demanda y, en consecuencia, **NO corresponde AMPARAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADA** por la demandante.

SEGUNDA: Disponer que la Entidad asuma la totalidad de las costas y costos del proceso.

TERCERO: FÍJAR los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, en los montos previamente cancelados.

Se expide el presente Laudo en la ciudad de Lima, a los dieciocho días del mes de febrero del año 2015.

Notifíquese a las partes.


Luis Eduardo Adrianzén de Lama
Árbitro Único